



RESOLUCIÓN No. 1086

**POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN
ACTIVIDADES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

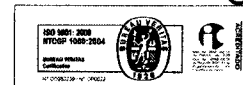
En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 417 de 2006, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1208 de 2003 y la 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Secretaría realizó visitas técnicas de inspección al establecimiento denominado SYX FOOTWEAR S.A "CROYDON COLOMBIA S.A", identificado con el Nit. 800120681-2 representado legalmente por el señor LUIS MARIA POSSO VIVANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6040731, ubicado en la Carrera 61 No. 48-37 Sur, localidad de Tunjuelito de esta Ciudad con el ánimo de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental con lo cual la Dirección de Evaluación Seguimiento y Control Ambiental actual Dirección de Control Ambiental vigente emitió Concepto Técnico No. 16259 del 28 de Diciembre de 2007 en donde concluyó que el establecimiento en mención no requiere el permiso de emisiones atmosféricas establecido en la Resolución 619 de 1997 y que incumple con las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006.

Que mediante memorando No. 2008IE21566 del 11 de Noviembre de 2008 se solicitó realizar visita técnica de inspección a la empresa SYX FOOTWEAR S.A ahora CRÓYDON DE COLOMBIA S.A con el objeto de actualizar la información de la mencionada empresa.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4086

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 25 de Noviembre de 2008, llevó a cabo visita técnica de actualización al establecimiento **CROYDON COLOMBIA S.A**, identificado con el Nit. 800120681-2, ubicada en la Carrera 61 No. 48-37 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita en comento, la Dirección de Evaluación Seguimiento y Control Ambiental actual Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 020073 del 23 de Diciembre de 2008, en donde se indica:

6.4 ANALISIS ÁREA FUENTE

*En la siguiente tabla se analizaran los parámetros tenidos en cuenta en la Resolución 1908 de 2006, dado que la empresa **CROYDON COLOMBIA S.A** se ubica en la Localidad de Tunjuelito considerada área fuente de contaminación alta Clase I, según el Decreto 471 de 2006 (sic).¹*

FUENTE	COMBUSTIBLE	INICIO DE ACTIVIDADES	DE EQUIPOS DE CONTROL	PLATAFORMA	PST	CONCLUSIÓN
CALDERA 300 BHP	Fuel Oil	Según los registros se instaló en el año de 1973	No Posee	No Posee	Según el estudio realizado por la empresa Daphnia para la SDA, encuentra que el resultado obtenido 202,31mg/Nm ³ esta fuera de norma.	Se incumple lo establecido en la Resolución 1908 de 2006 por cuanto no cuenta con plataforma de muestreo.

¹ Entiendase Decreto 417 de 2006



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4086

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

6.5 ANALISIS ESTUDIO DE LA EMPRESA DAPHNIA PARA LA SDA

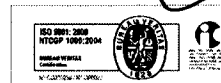
(...)

- ✓ La concentración de partículas corregidas a 3% de O₂ en volumen da 202.31 mg/Nm³ de gas seco y a condiciones normales. Este valor, comprado con los 200mg/Nm³ dado como norma actual vigente de concentración en el Artículo 4 Resolución 1208 de del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", representa el 101.2% aproximadamente, del valor permitido de emisión **Esto significa que para material particulado (PST) La Caldera Distral de 30 BHP NO CUMPLE con la norma de emisión.**
- ✓ La concentración de SO₂ corregida a 3% de O₂ en volumen da 4.489.04 mg/Nm³ de gas seco y a condiciones normales. Este valor comparado con los 500 mg/Nm³ dado como norma actual vigente de concentración en el Artículo 4 de la Resolución 1208 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", representa el 897.8%, aproximadamente, valor permitido de emisión . **Esto significa que para SO₂ La Caldera Distral de 300 BHP NO CUMPLE con la norma de emisión.**
- ✓ La concentración de NO₂ corregida a 3% de O₂ en volumen da 1.127.78 mg/Nm³ de gas seco y a condiciones normales. Este valor, comparado con los 350 mg/Nm³ dado como norma actual vigente de concentración en el Artículo 4 de la Resolución 1208 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", representa el 322.2 % aproximadamente, valor permitido de emisión . **Esto significa que para NO₂ La Caldera Distral de 300 BHP NO CUMPLE con la norma de emisión.**
- ✓ La concentración de CO corregida a 3% de O₂ en volumen da 0.0 mg/Nm³ de gas seco y a condiciones normales. Este valor, comparado con los 190 mg/Nm³ dado como norma actual vigente de concentración en el Artículo 4 de la Resolución 1208 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", representa el 0.0 % aproximadamente, valor permitido de emisión **Esto significa que para CO La Caldera Distral de 300 BHP NO CUMPLE con la norma de emisión.**

7. CONCEPTO TECNICO

7.1 CROYDON COLOMBIA S.A no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas.

7.2 CROYDON COLOMBIA S.A no cumple con la resolución 1908 de 2006 por cuanto no tiene instalada una estructura que permita el acceso inmediato a la chimenea.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

7.3 CROYDON COLOMBIA S.A no cumple con el Artículo 23 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto no asegura la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece que las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de esta resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, de igual manera estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

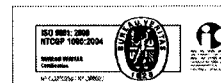
Que no obstante lo anterior y una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 020073 del 23 de Diciembre de 2008, se observa que la Caldera Distral BHP 300 presuntamente incumple con la Resolución 1208 de 2003 mediante la cual se dictaron normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire por cuanto sobrepasa de manera excesiva los límites de emisión establecidos en el Artículo Cuarto específicamente en lo referente a Partículas Suspendidas Totales. Dióxido de Azufre y Dióxido de Nitrógeno.

De igual manera incumple presuntamente con lo previsto en el Artículo 17 de la misma resolución debido que no cuenta con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, a su vez incumple con el Parágrafo primero del Artículo 11 de la citada resolución y además no asegura la adecuada dispersión de gases vapores y olores.

Por otra parte incumple de manera presunta con el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 por no contar con la plataforma de muestreo que permita el acceso inmediato a la autoridad ambiental competente.

A su vez incumple presuntamente con lo determinado en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto los ductos de los sistemas de extracción de los mezcladores de PVC y caucho natural y sintético cuentan con una altura de 12 metros, cuando lo dispuesto en la norma exige una altura no inferior a 15 metros.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos 16259 del 28 de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4086

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

Diciembre de 2007 y el No. 020073 del 23 de Diciembre de 2008, emitidos por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental actual Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la fuente generadora denominada Caldera Distral de 300 BHP, dado que supera de manera excesiva los límites estipulados en el Artículo Cuarto de la Resolución 1208 de 2003. La medida se levantará una vez hayan cesado las causas que originaron el incumplimiento de la normatividad ambiental y se haya dado cumplimiento las obligaciones que se relacionaran en la parte resolutive de la presente resolución.

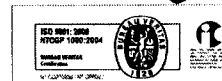
Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la norma citada, esta Secretaría procederá a imponer Medida de Suspensión de actividades a la fuente de emisión utilizada por la empresa **CROYDON COLOMBIA S.A** identificada con el Nit. 800120681-2, ubicada en la Carrera 61 No. 48-37 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4086

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

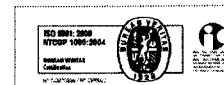
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4086

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 3 de Abril de 2006, preceptúa:

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4086

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...".

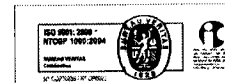
Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en sus Artículos 17 y 18 lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17. Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución..."

Que el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 por la cual se fijan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta Clase I; se adoptan medidas tendientes a prohibir el uso de aceites usados como combustibles en el Distrito Capital y se dictan otras determinaciones, establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO QUINTO. Infraestructura permanente para muestreo isocinético. Las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que será publicado en la página web de este Departamento www.dama.gov.co..."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4086

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

Que el Decreto 417 de 2006, por medio del cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital, clasificó a la Localidad de Tunjuelito, como área-fuente de contaminación alta, Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.); desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y

a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. 4086

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios. (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio

ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4086

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a **CROYDON COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit. 800120681-2, Representado Legalmente por el señor LUIS MARIA POSSO VIVANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6040731, ubicada en la

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4086

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

Carrera 61 No. 48-37 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de la fuente de emisión denominada Caldera Distral 300 BHP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la empresa cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Adecuar el funcionamiento de la Caldera Distral 300 BHP de tal forma que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental.
2. Instalar la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental. Dicha infraestructura consiste en un plataforma para muestreo isocinético en chimenea según modelo indicativo que será publicado en la página web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co
3. Demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión mediante un estudio de emisiones a la caldera de 300 BHP.
4. Informar a la secretaría Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta entidad.
5. El informe del estudio de emisiones deberá los resultados originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, curvas de calibración del espectómetro, copia de la verificación de los equipos emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente y el certificado vigente de calibración de los equipos.
6. El consultor contratado para la realización del estudio de emisiones debe contar con el aval de esta Secretaría para el funcionamiento de los equipos de medición así como la aprobación del IDEAM para lo cual debe presentar el certificado proveído por la entidad para tal fin.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4086

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

7. De conformidad con el Artículo Noveno de la Resolución 898 de 1995, mediante el cual toda persona natural y jurídica, pública o privada, que sea propietaria o que bajo cualquier otro título utilice calderas y hornos en procesos de carácter industrial o comercial, deberá llevar un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles, el cual deberá contener:
- Identificación del distribuidor o proveedor.
 - Copia de la Certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
 - Cantidad Consumida; (hora, día, mes).
 - El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.
 - La anterior información podrá ser exigida en cualquier momento por la autoridad ambiental.
8. Para los mezcladores de Caucho y PVC.
- Demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión mediante un estudio de emisiones de las mezcladoras de PVC, Caucho natural y sintético. Se debe evaluar Partículas Suspendidas Totales PST, Oxido de Azufre SOx además se debe monitorear el parámetro de hidrocarburos totales dados como metano. Esto conforme lo señalado en la Tabla 5 del Artículo 6 de la Resolución 1208 de 2003.
 - Informar a la secretaría Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta entidad.
 - El informe del estudio de emisiones deberá los resultados originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, curvas de calibración del espectrófotometro, copia de la verificación de los equipos emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente y el certificado vigente de calibración de los equipos.
 - Se hace necesario que el consultor contratado para la realización del estudio de emisiones debe contar con el aval de esta Secretaría para le



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4086

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

funcionamiento de los equipos de medición, para lo cual debe presentar el certificado proveído por la entidad para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la Medida Preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal o a quien haga sus veces del establecimiento **CROYDON COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 800120681-2, Señor LUIS MARIA POSSO VIVANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6040731, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 61 No. 48-37 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los 30 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Adriana de Los Ángeles Barón Wilches

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Aire-Ruido

VBo: Edgar Vicente Gutiérrez Romero-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

C.T. 20073 del 23/12/2008 y C.T. 16259 del 28/12/2007

Expediente: DM-02-1995-148-CROYDON S.A

